

Concepto Jurídico 2202 del 2019 Enero 29

Dirección de Gestión Jurídica

Tesis del redactor:

Tema: Aduanas.

Descriptores

Tránsito, transbordo o expedición directa.

Fuentes formales

Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Canadá.

En el escrito de la referencia se presenta un análisis relacionado con la aplicación del artículo 314 “Tránsito y transbordo” del TLC entre Colombia y Canadá, para que la entidad modifique, aclare o precise lo señalado en el oficio con radicado interno 100208221-01621 del 24 de diciembre del 2015 (36913, dic. 30/2015) en el cual se resolvió el siguiente interrogante:

¿Qué documento soporte debe presentar el importador ante la autoridad aduanera, a fin de certificar que la mercancía permaneció bajo el control aduanero en el puerto de transbordo de este país, sin sufrir modificación alguna, a efectos de evitar controversias en controles con la entidad?

En la respuesta se afirmó:

“((...)) Conforme a la norma expuesta se puede inferir que **el documento válido es una certificación donde indique que la mercancía permaneció bajo el control aduanero en el puerto de transbordo de este país, sin sufrir modificación alguna.** (...).

Al respecto se informa que si bien la mercancía está bajo el control aduanero, para que la misma goce del tratamiento preferencial establecida en el marco del Acuerdo comercial suscrito entre la República de Colombia y Canadá, deberá cumplir además de los criterios para la expedición del certificado de origen señalados en el acuerdo, como también de las condiciones establecidas para expedición directa, sin perjuicio que por razones relativas al transporte, deba ser objeto de transbordo y/o tránsito por un País no parte, **debe contar con una certificación expedida por la autoridad aduanera en el cual conste que estuvo bajo control aduanero a la que fue sometida, sin sufrir alteración alguna.** (...) ya que el mismo debe ser

avalado por la autoridad aduanera competente, mediante el documento idóneo, por cuanto que perdería como su tratamiento preferencial (el resaltado en negrilla es nuestro).

Para efectos de precisar los requisitos y exigencias para el importador en aplicación del artículo 314 y el párrafo 4 del artículo 402 del TLC entre Colombia y Canadá, la oficina de asuntos legales internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con facultades para realizar la interpretación de los tratados internacionales, argumenta lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo señalado en el artículo 314 del “Capítulo tres” sobre reglas de origen, una mercancía puede ser transportada por el territorio de terceros países no partes del acuerdo y considerarse como originaria si no sufre alteración alguna o un procedimiento ulterior, distinto al cargue, descargue o cualquier operación para mantener la mercancía en buen estado y que la mercancía se encuentre bajo control aduanero.

En razón a ello, dentro de las obligaciones del importador, se dispuso que cada parte a través de sus autoridades aduaneras, puede exigir al importador, cuando la mercancía ha sido transportada a través de un puerto fuera del territorio de las Partes, que presente los conocimientos de embarque, las guías aéreas que indiquen la ruta, así como una copia de los documentos de control aduanero **indicando a la autoridad competente** que efectivamente estuvo bajo control aduanero.

En tal sentido (...) para precisar los requisitos y exigencias para el importador de acuerdo al párrafo cuanto (sic) del artículo 402, veamos:

“... una copia de los documentos de control aduanero que indique a esa autoridad competente que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras se encuentra fuera de los territorios de las Partes...”.

(..) el TLC señala que se trata de “una copia de los documentos de control aduanero indicando a esa autoridad competente que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de las partes”, el alcance de la referencia que hace el literal b) del párrafo 4 del Artículo 402, se circunscribe a la entrega de los documentos de control de aduanas expedidos en (sic) por ese tercer país, que suelen ser aquellos de uso común y oficiales que indican que la mercancía

se encuentra en tránsito dentro de ese territorio, **y no se refiere a la emisión por parte de la autoridad aduanera de ese tercer país, de una certificación expresa y especial dirigida a la autoridad competente de la parte importadora.**

(...) las Partes del TLC entre Colombia y Canadá al concertar el requisito de presentación de documentos de control aduanero a la autoridad aduanera de la parte importadora, lo que pretendieron fue contar con los documentos (los comunes o usuales utilizados por el tercer Estado) que permitan acreditar el ingreso en tránsito de la mercancía a dicho territorio. Es por estos que (...) **no es requisito indispensable que esos documentos estén dirigidos específicamente a la autoridad aduanera de la parte importadora, ni deben señalar expresamente que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el puerto de transbordo de ese país sin sufrir modificación.**

Así, estimamos que, salvo giro en el tercer estado sea usual expedir certificaciones dirigidas a la autoridad aduanera del país importador, no podría exigirse que este fuera el único documento que permite demostrar que la mercancía permaneció en tránsito, sino que debería poderse presentar otro tipo de documentación que sirva para demostrar esa circunstancia.

(...) es preciso tener en cuenta que el propio TLC establece herramientas a las que puede recurrir en caso de que exista información o algún tipo de circunstancia que conduzca a la autoridad aduanera de la parte importadora a dudar respecto de la custodia e integridad de las mercancías en tránsito cuando permaneció en el territorio de un tercer país no parte del acuerdo para determinar que se cumplió con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 402” obligaciones respecto a las importaciones”. (...))” (el resaltado en negrilla es nuestro).

A su turno, la dirección de gestión de aduanas se pronunció sobre el particular, mediante oficio 202210-0024 del 2019 señalando lo siguiente:

“(...) los acuerdos y tratados comerciales suscritos por Colombia, no determinan con precisión el documento idóneo que deben presentar los importadores para demostrar que la mercancía estuvo bajo el control y vigilancia de la autoridad aduanera del país no parte.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos que en la “práctica comercial” el importador puede obtener y presentar ante la DIAN, para verificar el tránsito y transbordo de mercancías por terceros países o el no cumplimiento de la condición de expedición directa son los siguientes, dependiendo lo estipulado en el acuerdo o tratado comercial invocado:

— Documento de transporte tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado entre el país parte beneficiario del tratamiento arancelario preferencial y Colombia como país parte otorgante.

— Documento de transporte entre el país parte beneficiario de la preferencia y el país no parte y el documento de transporte entre el país no parte y el país parte otorgante de la preferencia, para el caso Colombia.

— Certificación o documento expedido por la autoridad aduanera del país no parte donde se surtió el tránsito o transbordo, en la que conste que la mercancía estuvo bajo el control y vigilancia de la autoridad aduanera del país no parte y no fue sometida a operaciones adicionales a las permitidas en el acuerdo correspondiente. Es de indicar que lo anterior fue soportado en el Decreto 390, artículo 163 que indica:

“ART. 163.—Tránsito, transbordo o expedición directa. Una mercancía no perderá su condición de originaria al ser objeto de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en un país no Parte, **siempre y cuando se sujete a lo previsto en el respectivo acuerdo comercial**” (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, (...) resulta conveniente indicar que cada acuerdo comercial contiene requisitos que pueden ser similares o diferentes, razón por la cual la aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos soporte del tránsito y transbordo, deben ser interpretado y revisados a la luz de lo acordado por las Partes en cada acuerdo.

En concordancia con lo anterior, en aplicación de los distintos acuerdos y tratados comerciales firmados por Colombia se indican a continuación las condiciones que prevén algunos de estos: (...).

Canadá

ART. 314.—Tránsito y transbordo.

Una mercancía que califique como originaria de conformidad con este capítulo, que sea exportada de una Parte mantendrá su estatus de originaria solo si la mercancía:

(a) no sufre un procesamiento ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de una Parte; y

(b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera fuera de los territorios de las Partes. (...))”.

Conforme lo expuesto, esta dirección considera conveniente modificar o precisar la respuesta del oficio con radicado interno 100208221-01621 del 24 de diciembre del 2015 (36913, dic. 30/2015) en el siguiente sentido: para verificar el tránsito y transbordo de una mercancía en aplicación de lo previsto en el artículo 314 y el párrafo 4 del artículo 402 del TLC entre Colombia y Canadá, no es viable exigir una certificación de la autoridad aduanera del país no Parte, toda vez que, el importador podrá presentar a la autoridad aduanera del país importador una copia del documento de control aduanero para demostrar que la mercancía efectivamente estuvo bajo control aduanero en ese tercer país.

En los anteriores términos se modifica y precisa el oficio con radicado interno 100208221-01621 del 24 de diciembre del 2015 (36913, dic. 30/2015).